

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

Radicado. 05001 40 03 026 2018 01276 01

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y “*en subsidio apelación*”, propuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, con ocasión del auto del pasado **22 de abril de 2021**¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. A través de sentencia del **8 de marzo de 2021**, la *index a quo* resolvió de fondo lo pretendido, estimando la pretensión de resolución contractual formulada por el extremo activo. Ante este escenario, y luego de ser notificada por estrados la decisión de primer grado, el vocero judicial de la parte demandada propuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia². Posteriormente, en el término de tres días después de proferida la decisión, este presentó los reparos concretos a la decisión de primera instancia a través de memorial presentado ante el correo institucional del Juzgado de primer orden³.

Una vez remitido el sumario ante esta Judicatura, por auto del **5 de abril de 2021** se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo, en vista que ambos extremos procesales presentaron recurso de alzada (Cfr. Archivo 03 Exp Digital-SegundaInstancia).

Seguidamente, por auto del **22 de abril de 2021**, el Despacho declaró desierto el recurso de apelación propuesto por ambas partes procesales, en tanto que estos no fueron sustentados dentro del término perentorio previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Del recurso propuesto. Inconforme con la decisión adoptada por auto del **22 de abril de 2021**, el procurador judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en debida oportunidad en contra de la decisión en mención (Cfr. Archivo 06 ExpDigital)⁴.

En síntesis, y luego de recapitular lo decidido por el Despacho, rebate el recurrente que para la fecha de la audiencia desarrollada en primera instancia presentó recurso de apelación de forma verbal para luego sustentarlo de manera escrita para el día **11 de marzo de 2021** por medio de memorial presentado al Juzgado de primera instancia.

Bajo este recuento, manifiesta: “...le ruego al Despacho que tenga en cuenta para tramitar el recurso de apelación mediante sendo memorial presentado desde el 11 de marzo de 2021, recordando que previo a este acto sustente el recurso de apelación interpuesto en audiencia oral ante la Juez del caso, y

¹ Notificado por estados electrónicos del **23 de abril de 2021**.

² Cfr. Archivo 17 ActaAudienciaExpPrimeraInstancia

³ Cfr. Archivo 18 ApelaciónParteDemandada. Este memorial fue radicado el **11 de marzo de 2021 a las 4:29 p.m.**

⁴ El recurso fue remitido ante el correo electrónico institucional del juzgado el **27 de abril de 2021**.

*que luego de dos días después allegue la sustentación de mi apelación, por lo que, nuevamente y de manera siempre respetuosa le pido a su Despacho **no exceder la ritualidad del proceso en forma manifiesta**, para abundar en las garantías procesales y constitucionales que brinda el derecho de contradicción y la posibilidad de acudir a las instancias respectivas a fin que su Despacho estudie nuestro recurso y para que se desate el trámite solicitado, a saber; el recurso de apelación ante el superior jerárquico, que para este caso es el Despacho que su Señoría regenta” (Cfr. Archivo 06 Fl.3).*

Sumado a esto, recalca que en esta oportunidad debe honrarse el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y concluye acotando que: *En mi caso, adjunté la sustentación de la apelación con base en mis consideraciones y mucho antes de lo que la norma ordena; empero, si bien no fue dentro de los términos que la ley manda, si lo hice mucho antes y con el único fin de obtener la respectiva resolución judicial del caso” (Cfr. Ídem).*

Así, bajo estas pautas argumentales, deprecia la reposición de lo decidido y en subsidio la concesión del recurso de apelación.

1.3. Trámite y réplica. A través de Secretaría se impartió traslado al recurso formulado. La parte actora no se pronunció sobre el particular.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Para resolver las inconformidades planteadas por la parte recurrente, resulta imprescindible remitirse a la literalidad del artículo 14 del novedoso Decreto 806 de 2020, que indica: *“El recurso de apelación contra sentencias en proceso civiles y de familia, se tramitará así: (...) **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a mas tardar dentro de los cinco días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto**”.*

Al revisar el texto normativo se desprende de forma diáfana el procedimiento que la nueva ley procesal le otorgó al recurso de apelación en materia civil; el artículo citado no da lugar a equívocos.

Nótese que una vez se profiere sentencia de primera instancia, la etapa de interposición y concesión del recurso no sufrió alteraciones; se mantiene conforme a las reglas del Código General del Proceso, esto es, se interpone y concede el recurso en la audiencia, y se señalan los reparos concretos frente a la misma, bien en ese mismo momento, bien dentro de los tres días siguientes a la audiencia (Cfr. Inciso segundo Art. 322.3 CGP).

El notable cambio introducido por la nueva ley procesal se evidencia en el trámite de la segunda instancia: cuando el juez de segundo grado tiene el expediente para su conocimiento. En ese momento, a diferencia del trámite anterior que propendía por la oralidad de los alegatos y el fallo, la ley exige que el trámite se desate por escrito en su totalidad: admisión, sustentación, traslado de la sustentación, pronunciamiento de la parte no apelante y sentencia de segunda instancia.

Si se analiza detenidamente el contenido del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se observa que, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación, **sin que se disponga ningún tipo de traslado, empieza a correr un término de 5 días para la apelante para sustentar el recurso;** de dicha sustentación sí se da un traslado, por expresa disposición legal a la parte no apelante para que haga lo propio en otros 5 días, vencidos los cuales se profiere la sentencia que en derecho corresponde.

Claramente la norma dispone como consecuencia jurídica de la falta de sustentación del recurso de apelación que el *ad quem* declare desierta la alzada formulada.

2.2. Caso concreto. El debate en esta oportunidad se contrae en establecer si efectivamente la apelación bajo estudio resulta susceptible de resolución, a pesar de que la parte pasiva no sustentó su alzada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; y, a su vez, se centra en determinar si el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada ante la Juez de primera instancia resulta suficiente para entender que esta carga procesal fue satisfecha.

Fijado el contexto objeto de análisis, delantamente el Despacho debe hacer hincapié en que los argumentos formulados en el recurso propuesto no encuentran eco en esta instancia como para variar lo decidido en auto del **22 de abril hogaño**.

En el caso concreto, la parte apelante cumplió con la carga de presentar el recurso de apelación en estrados y, además, presentó sus **reparos concretos** en contra de esta dentro de los tres días siguientes a la audiencia celebrada el **8 de marzo de 2021** (Cfr. Archivo 17 ExpPrimeraInstancia y Archivo 18 *idem*). Sin embargo, contrario a la tesis que expone el recurrente, no puede sostenerse que presentó la sustentación del recurso en esa oportunidad, **pues la ley procesal bien claro indica que la sustentación se hace frente al superior (Cfr. Inciso segundo Art. 322.3 C.G.P.), lo cual nunca sucedió; mientras que los reparos concretos se presentan frente al Juez de primera instancia.**

Es necesario precisarle al recurrente que desde la dinámica propia de la apelación, la presentación de los reparos concretos se debe efectuar ante el Juez de primer grado y su sustentación ante el Juez de segundo grado. No es de recibo aludir al cumplimiento de cargas en oportunidades diferentes a las establecidas legalmente.

Al respecto, es necesario relieves la **Sentencia SU-418 de 2019**⁵, proferida por la H. Corte Constitucional en torno a este pormenor procesal, en la cual el Alto Tribunal en lo Constitucional fijó las reglas hermenéuticas concernientes al trámite de apelación (**proposición del recurso; concesión en primera instancia; admisión en segundo grado; y sustentación ante el ad quem**), debido a la disparidad de interpretaciones entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Debido a su pertinencia para el asunto bajo estudio se cita en extenso:

⁵ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*“El repaso de los artículos atinentes al trámite del recurso de la apelación desvirtúa esa presunta indeterminación, como a continuación se sigue: **Primer paso: Interposición del recurso.** El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** (...)*

***Segundo paso: Precisión breve de los reparos que se hacen a la decisión.** Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.*

***Tercer paso: Decisión sobre la procedencia.** El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. El juez de primera instancia declarará desierto el recurso de apelación cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada.*

***Cuarto paso: Admisión del recurso.** El juez superior decide sobre la admisión del recurso y el correspondiente efecto y convoca a la audiencia de sustentación y fallo.*

***Quinto paso: Sustentación y fallo.** El apelante debe sustentar el recurso ante el superior, en la audiencia, con base en los reparos que se hayan precisado brevemente ante el inferior. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Sexto paso: Fallo.** Cumplida la audiencia de sustentación y fallo, el juez superior debe resolver sobre la apelación. Si no se sustentó el recurso debe declararlo desierto, en caso contrario, resolver de fondo. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Siendo este último aparte subrayado el aspecto del cual se predica la indeterminación relevante, se tiene que, de conformidad con la interpretación que hace la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recuento normativo realizado conduce a la conclusión de que el recurrente debe sustentar el recurso ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y que, si ello no ocurre así, el recurso debe declararse desierto.

(...) Así, en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la audiencia de sustentación y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que la sustentación se hará ante el superior.

De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior.” (resalto del Juzgado).

En consideración a los parámetros jurisprudencial trasuntos es que el disenso del recurrente relativo a que el recurso de apelación propuesto oralmente, junto a la presentación escrita de los reparos a la sentencia es suficiente para tramitar la alzada, se encuentra lejos de variar lo decidido.

Quien formula un recurso de apelación tiene por deber cumplir a cabalidad con el *iter procesal* diseñado para su resolución. **Para esta ocasión no puede entenderse superada la etapa de sustentación ante el Superior con la presentación de los reparos concretos por escrito ante la Juez de primer grado. Ambas etapas son distintas y atienden a propósitos disímiles, tal y como lo expone la Alta Corporación Constitucional.** Por esto, su satisfacción procesal se debe cumplir separadamente y en las oportunidades concedidas para tal fin.

Estimar que los reparos concretos presentados en primera instancia son la sustentación en sí misma se traduciría en un desconocimiento de la legalidad de las formas que gobierna al procedimiento civil como fiel reflejo del debido proceso que le asiste a los sujetos procesales. Por ello, contrario a como lo anota el recurrente, no es que la **sustentación** se hubiese hecho *mucho antes de lo que la norma ordena*, sino que esta nunca se efectuó, dado que la proposición de **reparos concretos** y **sustentación de estos ante el Superior** son etapas procesales distintas. Precisamente al extrañarse la satisfacción de la carga procesal de sustentar la alzada es que operó la deserción de los recursos propuestos por ambas partes.

Luego, es de resaltar que, contrario a lo señalado por el recurrente, lo resuelto por el Despacho se encuentra lejos de constituir un exceso ritual manifiesto o de desconocer la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a todo sujeto procesal. Lo decidido encuentra asidero en la regulación prevista en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, y, como se viene de destacar, la falta de sustentación ante el Superior apareja por efecto desde las mismas normas procesales la deserción de la alzada, tal y como aconteció sobre el particular.

Es más, es de resaltar que lo decidido no atiende a una aplicación inusitada de la Ley procesal, sino que, por demás, se compagina con el precedente constitucional que hoy por hoy impera sobre el trámite del recurso de apelación en materia civil.

A lo acotado cabe reseñar un asunto constitucional que guarda entera simetría con lo discurrido en este proceso, el H. Tribunal Superior de Medellín en su Sala Civil⁶ en sede de tutela de primera instancia resaltó que: *“El itinerario descrito permite verificar entonces, sin dificultad, que la actuación del juzgado demandado estuvo respaldada en la norma vigente a esa fecha para un proceso que venía siendo tramitado de manera virtual, y que no era otra que el art. 14 del ya citado decreto de emergencia, de acuerdo con lo cual, el momento para la sustentación era el subsiguiente a la admisión del recurso, postura válida, con independencia de la controversia doctrinaria presentada en*

⁶ M.P. Dra. Martha Cecilia Lema Villada. Sentencia de tutela del **12 de enero de 2021**. Radicado: **05001 22 03 000 2020 00434 00**

relación con el carácter de sustentación que los reparos concretos pudieran revestir, por lo que de ninguna manera el proceder de la juez puede ser calificado como defecto procedimental que constituya afectación del derecho al debido proceso o al acceso a la administración de justicia.

Se trata en conclusión de una interpretación apoyada en la ley que, además concuerda con la posición mayoritaria de interpretación de las etapas del recurso de apelación y que trae como consecuencia la obligatoriedad de sustentación del recurso de apelación ante la segunda instancia. Por lo tanto, no procede la tutela frente a la decisión tomada por el juzgado accionado, al obedecer a una de las posturas que no solo rige el tema, sino que se ajusta a la esbozada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación (SU-418 de 2019) dada a conocer mediante un comunicado de prensa, pero aún sin publicar. Por consiguiente, el amparo pretendido será negado.

Esta determinación jurisdiccional fue objeto de impugnación y la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-882 de 2021⁷ confirmó lo decidido tras disertar que: “...en los términos del artículo 14 de Decreto Legislativo 806 de 2020, la gestora tuvo la posibilidad de exponer las razones de su disenso con el fallo de primer grado, pero por su propia incuria dejó fenecer la oportunidad para la correspondiente «sustentación», sin que sea de recibo, como lo ha manifestado en muchas ocasiones esta Corte, que se deba tener en cuenta como «sustentación de la apelación» los «reparos concretos» realizados ante el a quo (STC121-2021, 21 en., entre muchas otras).

Así las cosas, no es factible concluir que en la actividad desplegada por el funcionario cuestionado se presentó una «vía de hecho» que abra paso a la salvaguarda, toda vez que no se vislumbra en grado de certeza una evidente separación entre lo resuelto y lo que en ese preciso terreno prevé el ordenamiento jurídico, y por ello, se hace impróspera la vía excepcional escogida”.

2.3. Conclusión. Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión cuestionada, habida consideración a las razones consignadas en esta decisión. El proveído censurado no merece reparo alguno en tanto se encuentra sustentado desde el marco normativo vigente sobre el trámite de apelación, y, además, se compagina con las pautas jurisprudenciales trazadas, tanto por la Corte Constitucional, como por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; en ese orden, lo discurrido se encuentra desprovisto de cualquier idea de formalidad irrestricta. La legalidad de las formas en el proceso civil busca resguardar el debido proceso, por ello no puede catalogarse que una consecuencia negativa (como lo es de la deserción de la alzada por falta de sustentación) *per se* represente un desconocimiento de las reglas procesales.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio, por cuanto no es posible una apelación cuando se está desarrollando precisamente un trámite de alzada.

3. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

⁷ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. **Sentencia del 5 de febrero de 2021.**

05001 40 03 **026 2018 01276 01**

Procedimiento: Verbal – Segunda instancia.

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Primero. No reponer el auto del pasado **22 de abril de 2021**, por los motivos expuestos en este proveído. Ejecutoriada la presente decisión, cúmplase con lo resuelto en el auto referido.

Segundo. Denegar la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio, por lo anotado con antelación.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cea6e6bd4b299bac43e7b59cc71433c6abe0628flc8eb11b02bdbf8f6a23a41**

Documento generado en 10/05/2021 02:44:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>